

Expediente: 16/2012

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.

Dictamen: 27/2012, de 4 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 4 de julio de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 11 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo (en adelante, el proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el

día 7 de junio de 2012, solicitándose, además, su tramitación con carácter urgente.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

En el expediente remitido consta, entre otros, los documentos siguientes:

1. Orden Foral 202/2011, de 20 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se inició el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el primer ciclo de educación infantil y la atención a la infancia entre los 0 y 3 años en la Comunidad Foral de Navarra. En ella se designó a la “Sección de 0 a 3 y Escuelas Rurales” como órgano responsable de su elaboración y tramitación y se ordenó dar traslado de la misma al Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud, a la Federación Navarra de Municipios y Concejos y al Servicio de Ordenación e Innovación Educativa del Departamento de Educación a los efectos oportunos.
2. Diversas copias del proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo, en las que se van incluyendo las sugerencias alegadas por los diversos interesados.
3. Memoria organizativa, de fecha 10 de mayo de 2012, elaborada por el Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades y la Jefa de Sección de 0 a 3 y Escuelas Rurales, en la que se indica que el proyecto no va a suponer ni creación ni modificación de unidad orgánica alguna ni va a comportar incremento ni disminución de plantilla para su aplicación.

4. Memoria económica, de fecha 10 de mayo de 2012, elaborada por el Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades y la Jefa de Sección de 0 a 3 y Escuelas Rurales, y con la firma de conformidad del Servicio de Intervención General, de la Dirección General del Presupuesto, en la que se señala que el proyecto no va a suponer incremento de gasto ni disminución de ingresos para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Y, añade: “Al establecer un aumento del número de niños y niñas por unidad, se reducen las unidades y el número de profesionales que las atienden, lo que supone minorar el importe de las subvenciones que el Departamento de Educación concede a las Entidades Locales”.
5. Informe de impacto por razón de sexo, de fecha 10 de mayo de 2012, elaborado por el Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades y la Jefa de Sección de 0 a 3 y Escuelas Rurales, en el que se afirma que “la norma a modificar, además de cumplir con el objetivo de regular el primer ciclo de educación infantil, contribuye al crecimiento y estabilidad del empleo femenino”.
6. Memoria justificativa, de fecha 18 de mayo de 2012, elaborada por el Secretario General Técnico del Departamento de Educación y la Jefa de Negociado de 0 a 3 años, en la que manifiestan como primer objetivo del proyecto el de “deslindar los diferentes ámbitos en que se pueden prestar servicios de atención a los niños y niñas entre 0 y 3 años”, teniendo en cuenta que el primer ciclo de educación infantil debe considerarse una opción, pero no tiene por qué considerarse la única opción. Además, otro gran objetivo del proyecto es el “mantenimiento de unos requisitos, en cuanto a instalaciones y personal, que garanticen la calidad del servicio conciliándolo con una flexibilización de las exigencias al respecto en un doble sentido: por un lado, lo importante ha de ser la finalidad y objetivo de dichas exigencias y no imponer una forma concreta de alcanzarlas; y, por otro, no deben exigirse las mismas

condiciones independientemente de las circunstancias de cada ámbito poblacional”. Junto a lo anterior, la memoria indica que en el proyecto se incorporan modificaciones sobre las denominaciones de los centros para clarificar a las familias qué tipo de servicio ofrece éste, sea público o privado; también se pretende aclarar el sentido de la limitación de horas y meses de oferta del primer ciclo de educación infantil y, en fin, se justifica que el proyecto se adecua a los principios de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y accesibilidad, simplicidad y eficacia).

7. Dictamen 2/2012, aprobado por el Pleno del Consejo Escolar de Navarra, el 2 de mayo de 2012, en el que considera pertinente la propuesta del proyecto, realizando, no obstante, algunas observaciones que, en parte, se han tenido en cuenta.
8. Certificado del Secretario de la Comisión Foral de Régimen Local en el que consta que, en la sesión de 18 de mayo de 2012, fue informado favorablemente el proyecto.
9. Justificación de la remisión por correo electrónico del Secretario General Técnico del Departamento de Educación, el día 21 de mayo de 2012, del texto del proyecto de Decreto Foral, a diferentes departamentos, a efectos de formular alegaciones.
10. Informe jurídico del Secretario General Técnico del Departamento de Educación, de fecha 21 de mayo de 2012, sobre el procedimiento seguido en la elaboración del proyecto, así como sobre su contenido.
11. Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, de fecha 30 de mayo de 2012, en que se concluye, por una parte, que el proyecto se está tramitando adecuadamente; por otra, se recomienda considerar las modificaciones propuestas

referentes a la forma y estructura del mismo, así como analizar las observaciones expuestas en relación con el fondo de la regulación proyectada.

12. Informe del Secretario General Técnico del Departamento de Educación y de la Jefa de Negociado de 0 a 3 años, de fecha 31 de mayo de 2012, sobre las alegaciones formuladas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación que, en parte, asume.
13. Informe del Director General de Educación y de la Jefa de Sección de 0 a 3 años y Escuelas Rurales, de fecha 28 de mayo de 2012, por el que se solicita al Gobierno de Navarra se tome en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.
14. Certificación de la Directora del Servicio de Secretariado del Gobierno de Navarra, de fecha 4 de junio de 2012, en la que consta que el proyecto fue examinado en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación, previa a la correspondiente sesión del Gobierno de Navarra, tras haber sido remitido con anterioridad a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
15. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 7 de junio de 2012, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo.
16. Texto del proyecto de Decreto Foral.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a examen comprende una exposición de motivos, seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

La exposición de motivos manifiesta que en el año académico 2011-2012 termina el periodo transitorio señalado en el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo (disposiciones transitorias primera y segunda), para que, tanto los centros de titularidad pública como de titularidad privada, que atienden a niños menores de 3 años, se adaptasen a los requisitos indicados en él. En consecuencia, continúa, “procede contemplar los requisitos físicos que durante el periodo transitorio de tres años académicos deben cumplir quienes pretendan implantar el primer ciclo de educación infantil y no hayan sido creados u obtenido la autorización antes del curso 2012-2013”, así como las ratios que deben reunir tales centros.

Los artículos primero a sexto modifican, respectivamente, los artículos 1, 2, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo.

La disposición transitoria primera del proyecto establece “los requisitos físicos durante los años académicos 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015 para los centros que atendiendo niños y niñas menores de 3 años a la entrada en vigor del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, no hayan sido creados u obtenido la autorización de apertura y funcionamiento como centros de primer ciclo de educación infantil antes del inicio del curso académico 2012-2013”.

La disposición transitoria segunda prevé las ratios de personal y niños durante los cursos académicos 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015.

La disposición adicional única señala el régimen de subvenciones a los centros de titularidad municipal.

La disposición derogatoria única indica que quedan derogadas las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo.

La disposición final única del determina la entrada en vigor del Decreto Foral el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

La exposición de motivos del proyecto recuerda que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) regula en el Capítulo I de su Título I la “Educación Infantil”. Su artículo 14.7, prescribe que “las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”. Y, en el Decreto Foral 28/2007, que ahora se modifica, se afirma en su Preámbulo que aquél precepto crea el marco necesario para que la Comunidad Foral de Navarra pueda, dentro de sus competencias, regular el primer ciclo de educación infantil. En consecuencia, el proyecto se dicta en desarrollo de una ley, por lo que el dictamen de este Consejo tiene el carácter preceptivo.

Por otra parte, el Gobierno de Navarra ha puesto de manifiesto la urgencia del expediente y, atendida esta sugerencia, el Consejo de Navarra emite el dictamen dentro del plazo más breve posible.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La LOE regula en el capítulo I de su título I (artículos 12 a 15), la educación infantil, que constituye una etapa educativa que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad (artículo 12.1). Se ordena en dos ciclos: el primero hasta los tres años de edad; el segundo hasta los seis (artículo 14.1). Además, como ya hemos indicado, la citada Ley Orgánica encomienda a las Administraciones Educativas la determinación de los contenidos educativos de ese primer ciclo de educación infantil, así como la regulación de los requisitos que deben cumplir los centros que vayan a impartir tales enseñanzas (artículo 14.7).

A su vez, según dispone el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1987, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia plena en la “regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía”.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral.

En consecuencia, el proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango y forma son los adecuados.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición

reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente la orden foral de inicio del procedimiento de elaboración de esta disposición, las memorias organizativa, económica, con la firma de conformidad por parte de la Intervención Delegada de Hacienda, y justificativa, así como el informe sobre impacto por razón de sexo; la justificación de la remisión del proyecto a los departamentos; el correspondiente dictamen del Consejo Escolar de Navarra; el certificado del sometimiento a Informe de la Comisión Foral de Régimen Local; un informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación sobre el procedimiento de elaboración y el contenido del proyecto; el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior; el informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación sobre las observaciones realizadas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación; un informe del Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades por la que se eleva la propuesta de Acuerdo de toma en consideración del proyecto; la certificación de la intervención de la Comisión de Coordinación, previa a la sesión del Gobierno y el Acuerdo de éste de toma en consideración. Finalmente, el proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

De todo lo expuesto cabe concluir, no obstante, que la tramitación del proyecto de Decreto Foral es ajustada en términos generales a Derecho.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP –en particular, artículo 56.1 y 2 -, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán

vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, la competencia en las materias ya señaladas en el apartado II 2ª de este dictamen.

En este sentido, el artículo 47 de la LORAFNA previene que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado que en él se indican. Por su parte, el artículo 14.7 de la LOE establece que las Administraciones Educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil, así como regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo. Y como desarrollo de este precepto se dictó el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, que, ahora, se pretende modificar.

A) Justificación

El dictado del proyecto se justifica, como resulta de la memoria justificativa que forma parte del expediente y señala también su exposición de motivos, en la necesidad de establecer los requisitos físicos y las ratios que deben cumplir quienes pretendan implantar el primer ciclo de educación infantil y no hayan sido creados u obtenido la autorización antes del inicio del curso 2012-2013, teniendo en cuenta que la finalización del periodo transitorio prevista en el Decreto Foral 28/2007, se produce en el curso académico 2011-2012.

B) Contenido del proyecto

El proyecto sometido a examen comprende, como ya hemos dicho, una exposición de motivos, seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. El contraste con el ordenamiento jurídico al que sometemos tales preceptos ofrece el resultado siguiente:

La **exposición de motivos**, partiendo del artículo 14.7 de la LOE y del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, que lo desarrolla, señala, que al finalizar en el curso académico 2011-2012 el periodo transitorio indicado en el citado Decreto Foral, para que, tanto los centros de titularidad pública como de titularidad privada, que atienden a niños menores de 3 años, se adaptasen a los requisitos indicados en él, se hace necesario “contemplar los requisitos físicos que durante el periodo transitorio de tres años académicos deben cumplir quienes pretendan implantar el Primer ciclo de Educación Infantil y no hayan sido creados u obtenido la autorización antes del curso 2012-2013”, así como las ratios que deben cumplir tales centros. Y añade que “al final del periodo transitorio, todos los Centros de Primer Ciclo de Educación infantil deberán reunir los requisitos del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo”.

El **artículo primero** modifica el artículo 1 del Decreto Foral 28/2007, dedicado al “objeto”, precisando mejor éste, al añadir que forma parte del mismo, junto a la regulación del primer ciclo de educación infantil, la de *las características de los centros en que se puede impartir*, e indicando que los requisitos que deben cumplir son *mínimos*. Ningún reparo merecen estas modificaciones.

El **artículo segundo** modifica el artículo 2 del Decreto Foral 28/2007, que establece el “ámbito de aplicación”. En este precepto que se refiere a los centros, tanto públicos como privados que imparten el primer ciclo de educación infantil, se añade ahora un segundo párrafo en el que se contempla la posibilidad de que existan centros que no impartan tal ciclo de educación infantil, pero que acojan regularmente a niños y niñas menores de tres años, los cuales también “deberán cumplir los requisitos higiénicos, acústicos, de habitabilidad y seguridad que establezca la normativa vigente”.

Tal precepto respeta lo dispuesto en el artículo 12.2 en relación con el artículo 3.3 de la LOE, sobre el carácter voluntario de la escolarización a los menores de tres años.

El **artículo tercero** modifica el artículo 13 del Decreto Foral 28/2007 que define los “centros”. Su párrafo segundo, establece qué servicios y establecimientos quedan excluidos del ámbito de aplicación del Decreto Foral. En él, adecuándose al nuevo ámbito de aplicación previsto en el párrafo segundo del artículo 2 proyectado, se sostiene que quedan excluidos los servicios y establecimientos de ocio, atención o cuidado de niños y niñas que no impartan el primer ciclo de educación infantil. Y precisa: “Estos establecimientos se registrarán por lo que *establezca la normativa de aplicación, deberán cumplir los requisitos higiénicos, acústicos, de habitabilidad y seguridad que establezca la normativa vigente y no podrán adoptar una denominación que los identifique como centros educativos o lleve a confusión con la de los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil*”. Ningún reproche merece esta modificación.

El **artículo cuarto** modifica los apartados 2 y 3 del artículo 14 que se ocupa de la clasificación y denominación de los centros del primer ciclo de educación de infantil, en concordancia, sin duda, con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho a la “libertad de creación de centros docentes por las personas físicas y jurídicas, dentro del respeto a los principios constitucionales”. La modificación del apartado 2 consiste en añadir, en coherencia con el nuevo ámbito de aplicación diseñado en el párrafo segundo del artículo 2 proyectado, que no pueden adoptar el nombre de centro público *ni ningún otro que los identifique como educativo, aquellos centros que no impartan primer ciclo de Educación infantil*. Por su parte, en el apartado 3, que define los centros privados, se producen las siguientes modificaciones gramaticales: “Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y podrán adoptar cualquier denominación genérica, excepto la que corresponda a los centros públicos o *que pueda* inducir a confusión con ellos”. Ninguna objeción merecen las modificaciones introducidas.

El **artículo quinto** modifica el artículo 15 del Decreto Foral 28/2007. En él se regula el calendario y horario del primer ciclo de educación infantil. Tomando como base la vigente redacción, su apartado primero compendia los apartados 1 y 4 actuales fijando como máximo la permanencia en el centro de los niños y niñas en 8 horas diarias y 11 meses al año. Por su parte, el apartado segundo atribuye al Departamento de Educación la fijación anual (actualmente, “para cada curso”) de las normas necesarias para la elaboración del calendario y horario escolar, y, se añade ahora: *y el número mínimo de días del curso y, para los centros públicos, la duración del curso*. Ninguna tacha hay que hacer a las modificaciones indicadas.

El **artículo sexto** modifica el apartado 1 del artículo 17 del Decreto Foral 28/2007. Ubicado en el capítulo III (requisitos de personal) regula la “titulación de los profesionales” que se han de encargar de la atención educativa de los niños de primer ciclo de educación infantil, adecuándose a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la LOE. Se trata de modificaciones dirigidas a actualizar las denominaciones de tales títulos a la legislación básica en esta materia: “...que posean el título de *Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro de Educación Infantil, ... Técnico Superior en Educación Infantil o los que establezca la normativa básica estatal*”.

La **disposición transitoria primera** prevé los requisitos físicos que deben cumplir durante los tres próximos años académicos los centros que atendiendo a niños y niñas menores de 3 años a la entrada en vigor del Decreto Foral 28/2007, no hayan sido creados u obtenido la autorización de apertura y funcionamiento como centros de primer ciclo de educación infantil antes del inicio del curso académico 2012-2013.

Consta de cinco apartados. El primero, de una forma minuciosa, describe los requisitos, como mínimo, que deben reunir las instalaciones de los centros de primer ciclo de educación infantil y que se refieren, entre otros, a tipo de suelos, enchufes, ventanas, radiadores, extintores, bocas de incendio, barandillas, puertas,... precisando que las condiciones arquitectónicas deberán posibilitar el acceso y circulación de las personas con problemas físicos. El segundo, también de forma extensa, describe los

espacios e instalaciones y sus medidas con las que deben contar los centros (una sala por unidad; un espacio diferenciado adecuado para la preparación de alimentos; un aseo por sala; un patio de juegos al aire libre que estará acotado; una sala de usos múltiples;...). El tercer apartado señala qué espacios se pueden compartir en el caso de que en los mismos locales esté situada una escuela de educación infantil y/o primaria. El cuarto prevé la posibilidad de que, excepcionalmente, el Departamento de Educación cree o autorice en zonas rurales de menos de 1.000 habitantes centros que, aun no reuniendo todos los requisitos del apartado 2, cumplan con las condiciones generales exigidas en este “artículo”. Por último, el apartado quinto indica el uso que se puede hacer de las instalaciones del centro fuera del horario escolar.

Esta disposición transitoria no merece tacha de legalidad puesto que, de conformidad con el artículo 14.7 de la LOE, le corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra regular los requisitos en cuanto a instalaciones de los centros. Ahora bien, en el proyecto inicial esta disposición transitoria se ubicaba como modificación del artículo 16 del Decreto Foral 28/2007 que, precisamente, establece los requisitos físicos de los centros. Sin embargo, tras la enmienda presentada por el Consejo Escolar pasó a estar fuera del texto articulado, como disposición transitoria, primando, en consecuencia, más el carácter temporal de aplicación de la norma que su propio contenido. En este sentido, y al igual que hizo el Servicio de Acción y Coordinación, llamamos la atención de que los apartados cuarto y quinto suscitan dudas sobre si, en efecto, en ellos se establecen medidas de carácter temporal o, más bien, con vocación de permanencia en el tiempo.

La **disposición transitoria segunda** previene las ratios de personal y niños que deben cumplir los centros para los tres próximos cursos académicos. Esta disposición tampoco merece objeción alguna puesto que supone un desarrollo del artículo 14.7 de la LOE. Originariamente, aparecía como modificación del artículo 18, pero, al igual que en la disposición transitoria primera, tras la enmienda presentada por el Consejo Escolar,

pasó a primar más su temporalidad, lo que supuso, sistemáticamente, que se ubicase como disposición transitoria.

La **disposición adicional única** establece el régimen de subvenciones a los centros de titularidad municipal. Como señala el informe jurídico, de 31 de mayo de 2012, del Secretario General Técnico del Departamento de Educación, lo que hace esta norma es establecer el mínimo para considerar que un Ayuntamiento puede acceder a las subvenciones previstas, no ya para los centros de primer ciclo de educación infantil, sino para aquellos que presten el servicio con la referencia de una propuesta pedagógica ajustada a los contenidos del anexo del Decreto Foral 28/2007 y con personal educativo con las titulaciones exigidas por la LOE. En tales condiciones resulta claro que entra en las competencias del Departamento de Educación poder subvencionar el correspondiente servicio municipal. Ningún reproche merece esta disposición.

La **disposición derogatoria única** indica que quedan derogadas las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo; y, la **disposición final única** determina la entrada en vigor del Decreto Foral el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ninguna objeción merecen ambas disposiciones.

C) Recapitulación

A la vista de lo expuesto este Consejo no formula observaciones de legalidad. No obstante, conviene indicar que en el apartado 4 de la disposición transitoria primera debería sustituirse “artículo” por “disposición”, puesto que, el contenido de la misma, como hemos señalado, si bien inicialmente se ubicaba en el articulado del proyecto, finalmente constituyó la citada disposición transitoria. Asimismo, el uso del género masculino y femenino para referirse a los niños (“niños y niñas”) únicamente en los preceptos modificados, frente al uso de la forma genérica “niños” en el resto de los preceptos del Decreto Foral que no han sido modificados, hace aconsejable que se adopte un criterio uniforme en todo el texto articulado.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 28/2007, de 26 de marzo, por el que se regula el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen los requisitos que deben cumplir los centros que lo imparten, así como los contenidos educativos del mismo, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.